



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

████████████████████

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.2138/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2138/2018**, interpuesto por ██████████ en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0408000216818, a través del cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Nombre de los titulares y su correspondiente suplente de los funcionarios que conforman el Comité de Transparencia en Iztacalco, detallando quien tiene derecho a voto, así como digitalizado el nombramiento correspondiente de los suplentes.”(Sic)

II. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado emitió presunta respuesta a la solicitud de información, remitiendo los siguientes oficios:

Oficio AIZT/SIP/UT/1/162/2018,
De fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.
Suscrito por la Subdirección de Información Publica en Iztacalco.

“ ...

En respuesta a la solicitud de información con número de folio INFOMEX 0408000217718, que a la letra dice “Nombre de los titulares y su correspondiente suplente de los funcionarios que conforman el comité de transparencia en iztacalco, detallando quien tiene derecho a voto, así como digitalizado el nombramiento correspondiente de los suplentes” (SIC), me permito informarle lo siguiente:

El Comité de Transparencia está integrado por:

1. Titular del ente Obligado, el Alcalde ██████████, quien funge como Presidente del Comité. En su ausencia, el Presidente Suplente, quien mediante oficio AIZT-0293/2018, firmado por el Alcalde ██████████, designó al Director General de Desarrollo Delegacional,



- [REDACTED]
2. **Secretaría Técnica**, Subdirectora de Información Pública, [REDACTED]
3 **Vocales**, con derecho a voz y voto (son 3):
- [REDACTED]

4. Invitados: Presidente del COTECIAD, Órgano de Control Interno y, Representante del Área que somete a consideración del pleno, el caso correspondiente.

Se adjunta en versión electrónica el nombramiento del Presidente Suplente. No existen otros suplentes designados hasta el momento.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Oficio AIZT/0293/2018,
De fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.
Suscrito por el Alcalde en Iztacalco.

“ ...

En mi calidad de Presidente del Comité de Transparencia, y con fundamento al artículo 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así como el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia vigente, me permito designarlo como Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, cuyo objetivo es el siguiente:

1. *Presidir las reuniones del Comité.*
2. *Presentar el Orden del Día de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, someterlo a la aprobación de los integrantes del Comité y, en su caso modificación y adición.*
3. *Designar al servidor público que lo suplirá en las Sanciones del Comité.*
4. *Emitir su opinión en los asuntos que se presenten a discusión.*
5. *Participar en las Sanciones con derecho a voz y voto.*
6. *En caso de empate, contará con el voto de calidad.*
7. *Promover las medidas para dar operatividad a los acuerdos que adopte el Comité.*
8. *Garantizar la adecuada aplicación de la normatividad.*



9. Instruir al Secretario Técnico para que la celebración de las Sanciones del Comité de desahogue conforme al Orden del Día.

10. Firmar las actas y listas de asistencia correspondientes a las Sanciones a que hubiere asistido.

11. Vigilar la ejecución de los acuerdos establecidos por el Comité.

12. Revocar las designaciones de los integrantes del Comité, así como las suplencias que los Titulares de las Unidades Administrativas realicen, por considerarlo necesario para el mejor funcionamiento del Órgano Colegiado.

13. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Lo anterior para los fines que haya lugar.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

...”(sic)

III. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

6. ...

Me contestan con la solicitud 0408000217718 sin fundar y motivar este proceder

7. ...

Violenta mi derecho a la información pública

...”(sic)

IV. El siete de diciembre de dos mil del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos, previno al recurrente de la siguiente manera:

- Aclare de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

V. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente desahogó la prevención de la siguiente manera:

“En atención a la prevención específico que en apego al artículo 234 fracción IV la entrega de la información fue incompleta, no se me informó de todos los integrantes del comité quien tenía derecho de voto, solamente de algunos se me informó. Espero que ese instituto verifique bien el contenido de la respuesta y verifique que está incompleta la información.”(sic)

VI. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió un oficio número AIZT/SIP/UT/404/2019, de fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por la Subdirectora de Información Pública en Iztacalco, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria mediante el oficio AIZT/SIP/UT/103/2019, de fecha veintiuno de enero



de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirección de Información Pública del Sujeto Obligado, cuyo contenido es del tenor siguiente:

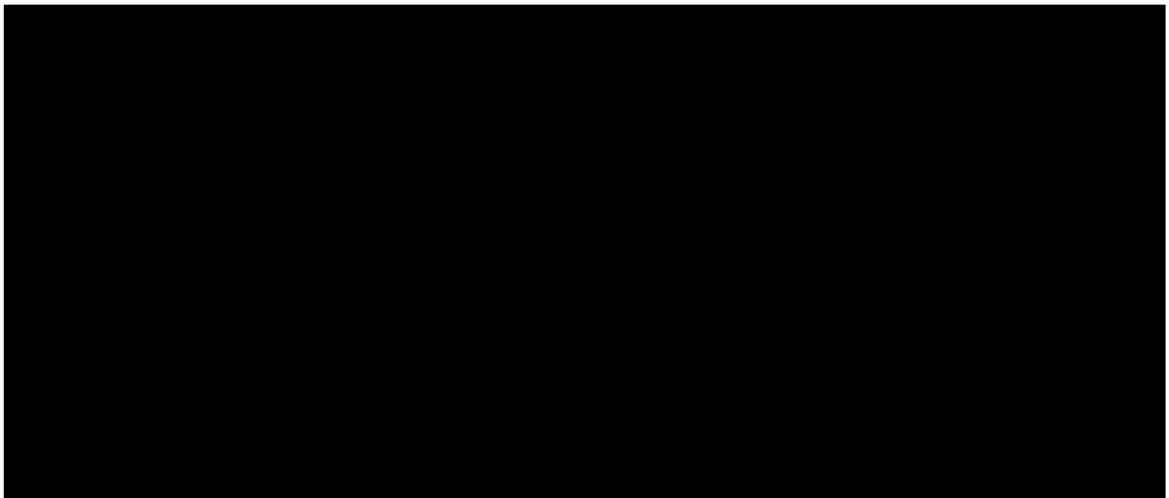
“ ...

A través del presente, y con relación a su solicitud de información pública con número de folio INFOMEX número 0408000216818, que a la letra dice: "Nombre de los titulares y su correspondiente suplente de los funcionarios que conforman el comité de transparencia en iztacalco, detallando quien tiene derecho a voto, así como digitalizado el nombramiento correspondiente de los suplentes", me permito remitirle información complementaria.

Le informo que la solicitud que 0408000217718 contiene un texto idéntico al de la solicitud arriba mencionada, por lo que fue remitida con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual menciona que "Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las 01P versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las 01P podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.",

Sin embargo, a través de este medio, y con la plena disposición de garantizar el ejercicio de su Derecho de Acceso a la Información Pública previsto en el artículo 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito la respuesta a la solicitud de información pública, con los datos vigentes al momento de la fecha de respuesta de la solicitud con folio INFOMEX 0408000216818:

"El Comité de Transparencia está integrado por:





Al respecto, me permito informarle que el Presidente del Comité de Transparencia y Alcalde de Iztacalco, [REDACTED] tiene derecho a voz y voto. Y, por otro lado, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia, quien es el titular de la Subdirección de Información Pública, también tiene derecho a voz y voto.

Finalmente, no omito mencionar que conforme al artículo 89, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice "En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz.", por lo que los invitados del Comité de Transparencia, sólo tienen derecho a voz.

Se adjunta en versión electrónica el nombramiento del Presidente Suplente. No existen otros suplentes designados hasta el momento.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.
..." (Sic)

Con el oficio anterior, el Sujeto Obligado remitió la Impresión del correo electrónico de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual remite la presunta respuesta complementaria.

22/1/2019

Gmail - INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0408000216818



UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztcalco@gmail.com>

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 0408000216818

1 mensaje

UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztcalco@gmail.com>

22 de enero de 2019, 11:17

Para: [REDACTED]

A QUIEN CORRESPONDA:

Se remite información complementaria a su solicitud de información pública 0408000216818 en archivo adjunto.

Quedo a sus órdenes,

[REDACTED]

 OFICIO 103_2019-01-22_1.PDF
55K

VIII. Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando



alegatos y expresando manifestaciones, haciendo del conocimiento de la emisión de una presunta respuesta complementaria, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Por acuerdo del cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción en tanto no se concluyera la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

X. Finalmente mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se determinó recorrer los plazos para la sustanciación y emitir la resolución del presente asunto de estudio, dada cuenta la suspensión temporal para la recepción de trámite, seguimiento y cumplimiento de los recursos de revisión tramitados en contra de las respuestas a las solicitudes de Acceso a la información Pública y de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales emitida por las Unidades de Transparencia de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.



No obstante lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos



*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual le fue notificada a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:



En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación. Por ello, resulta



conveniente ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, de los agravios vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en el oficio **AIZT/SIP/UT/103/2019**, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirección de Información Pública del Sujeto Obligado, así como de los anexos que acompañaron al mismo, de la siguiente forma:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
<i>"Nombre de los titulares y su correspondiente suplente de los funcionarios que conforman el Comité de Transparencia en Iztacalco, detallando quien tiene derecho a voto, así como digitalizado el nombramiento correspondiente de los suplentes."(Sic)</i>	<i>"...</i> <i>A través del presente, y con relación a su solicitud de información pública con número de folio INFOMEX número 0408000216818, que a la letra dice: "Nombre de los titulares y su correspondiente suplente de los funcionarios que conforman el comité de transparencia en iztacalco, detallando quien tiene derecho a voto, así como digitalizado el nombramiento correspondiente de los suplentes", me permito remitirle información complementaria.</i> <i>Le informo que la solicitud que 0408000217718 contiene un texto idéntico al de la solicitud arriba mencionada, por lo que fue remitida con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual menciona que "Cuando las</i>	<i>"...no se me informó de todos los integrantes del comité quien tenía derecho de voto, solamente de algunos se me informó..."(sic)</i>



	solicitudes de información pública presentadas ante las 01P versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las 01P podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.", Sin embargo, a través de este medio, y con la plena disposición de garantizar el ejercicio de su Derecho de Acceso a la Información Pública previsto en el artículo 6 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito la respuesta a la solicitud de información pública, con los datos vigentes al momento de la fecha de respuesta de la solicitud con folio INFOMEX 0408000216818:	
--	---	--



	c) Director de Obras y Desarrollo Urbano, Ing. [REDACTED]. 4. Invitados: Presidente del COTECIAD, Órgano de Control Interno y, Representante del Área que somete a consideración del pleno, el caso correspondiente. Al respecto, me permito informarle que el Presidente del Comité de Transparencia y Alcalde de Iztacalco, Raúl Armando Quintero Martínez tiene derecho a voz y voto. Y, por otro lado, el Secretario Técnica del Comité de Transparencia, quien es el titular de la Subdirección de Información Pública, también tiene derecho a voz y voto. Finalmente, no omito mencionar que conforme al artículo 89, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la	
--	--	--



	Ciudad de México, que a la letra dice "En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz.", por lo que los invitados del Comité de Transparencia, sólo tienen derecho a voz. Se adjunta en versión electrónica el nombramiento del Presidente Suplente. No existen otros suplentes designados hasta el momento. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo. ..." (sic)	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0408000216818**, del acuse de recibo mediante el cual la parte recurrente interpuso los recursos de revisión", así como de la presunta respuesta complementaría contenida en el oficio **AIZT/SIP/UT/103/2019** y los anexos que acompañan a este.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época,



Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta, **ya que a su consideración no se le remite la información relacionada con los Servidores Públicos que integran el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, que tiene las facultades de ejercer Voto en las sesiones del propio Comité.**

En ese sentido y partiendo de que el interés del particular de manera textual y del único requerimiento del que se duele consiste en: “...detallando quien tiene derecho a voto...”; de la respuesta de estudio primeramente podemos advertir que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento para dar atención al requerimiento, indicando lo



siguiente:

“ ...

"El Comité de Transparencia está integrado por:

- 1. Titular del ente Obligado, el Alcalde [REDACTED] quien funge como Presidente del Comité. En su ausencia, el Presidente Suplente, quien mediante oficio AIZT-0293/2018, signado por el Alcalde [REDACTED], designó al Director General de Desarrollo Delegacional, [REDACTED]*
- 2. Secretaría Técnica, Subdirectora de Información Pública, Lic. [REDACTED]*
- 3. Vocales, con derecho a voz y voto (son 3):**
 - a) Director General de Jurídico, Gobierno y Protección Civil, [REDACTED] Hernández.*
 - b) Director General de Administración, Lic. [REDACTED]*
 - c) Director de Obras y Desarrollo Urbano, Ing. [REDACTED]*
- 4. Invitados: Presidente del COTECIAD, Órgano de Control Interno y, Representante del Área que somete a consideración del pleno, el caso correspondiente.*

Al respecto, me permito informarle que el Presidente del Comité de Transparencia y Alcalde de Iztacalco, Raúl Armando Quintero Martínez tiene derecho a voz y voto. Y, por otro lado, el Secretario Técnica del Comité de Transparencia, quien es el titular de la Subdirección de Información Pública, también tiene derecho a voz y voto.

Finalmente, no omito mencionar que conforme al artículo 89, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice "En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz.", por lo que los invitados del Comité de Transparencia, sólo tienen derecho a voz.

Se adjunta en versión electrónica el nombramiento del Presidente Suplente. No existen otros suplentes designados hasta el momento.

..."(sic)

Con respecto a lo anterior, a consideración de quienes integran el Pleno de este Órgano Garante se tiene por atendida la única interrogante de la que se dolió el ahora recurrente.



Bajo este orden de ideas, y partiendo del hecho de que la parte recurrente se dolió debido a que no se le dio atención al requerimiento relacionado con quienes de los Servidores Públicos que integran el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, cuenta con la facultad de ejercer Voto, y toda vez que el sujeto de mérito, hizo el pronunciamiento categórico para dar atención al mismo, indicando quienes tienen la facultad de ejercer el Voto en las sesiones del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y dejando constancia de haber hecho del conocimiento de la parte recurrente tal circunstancia, por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tienen por plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistente el agravio** esgrimido por el ahora recurrente.

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió a este Instituto la constancia de notificación personal, y en la que se advierte que dicha notificación fue realizada en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.

A juicio de este órgano revisor, el pronunciamiento categórico, debidamente fundado y motivado por parte del Sujeto Obligado, sirve de base para tener por atendido el cuestionamiento del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistente el agravio esgrimido por la ahora recurrente, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto emitió el pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado proporcionando de forma correcta la información restante y que fuese requerida por la particular, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente



medio de impugnación se deja sin efecto el agravio esgrimido, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en sus agravios, el recurrente le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal



Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que no se le proporciono la totalidad de la información de su interés; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con la respuesta complementaria, anteriormente analizada, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto recurrido dio cumplimiento a la petición del ahora recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, supra citado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García,



María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA